

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA
Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES
SOLICITADOS A GPG SOLAR CHILE 2017 SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 51/2020

IQUIQUE, 24 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia y todas sus modificaciones; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°429, de 2020, que designa como Jefe de Oficina Regional de Tarapacá a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°490, de 2020, modificada por Resolución Exenta N°549, de 2020, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana ; en la Resolución Exenta N°497, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción general a sujetos fiscalizados en el contexto de brote de Coronavirus (COVID-19) ; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2º La letra a) del artículo 3º de la LOSMA, que dispone que la SMA debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en la referida ley;

3º La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la SMA a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4º La letra a) del artículo 16 de la LOSMA, que estable que, para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia deberá establecer, anualmente programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana.

5º La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

6º La letra j) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

7° Que, la Resolución Exenta N°1.184 de la SMA, de diciembre 2015 (en adelante R.E. N°1.184/2015), que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, en su Artículo segundo, establece las siguientes definiciones:

"e) *Actividad de fiscalización ambiental: acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable;*

g) *Inspección ambiental: actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable;*

h) *Examen de información: actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros;*

i) *Medición, muestreo y análisis: actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental";*

8° Que, el Artículo quinto de la R.E. N°1.184/2015, establece que la fiscalización ambiental puede comprender las siguientes actividades:

"a) *Inspección ambiental; b) Examen de información; c) Medición, muestreo y análisis.*

Las actividades señaladas en este artículo podrán ejecutarse una o más veces de manera independiente, sin que exista un orden consecutivo entre ellas, todo ello con el objeto de determinar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable.

Sin perjuicio de lo anterior, los resultados consolidados de las actividades de fiscalización ejecutadas respecto de una unidad fiscalizable, deberán constar en un informe técnico de fiscalización ambiental."

9° Que, mediante la Resolución Exenta SMA N°1.947, de 2019, se fijó programa y subprograma de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020;

10° Que, GPG Solar Chile 2017 SPA, RUT 76.780.524-1, es propietaria del siguiente proyecto:

Nombre Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
Planta Solar Pintados	Resolución Exenta N°93, de 2014, de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá, que lo califica ambientalmente favorable (en adelante, "RCA N°93/2014").

11° Que, el proyecto individualizado precedentemente constituye la Unidad Fiscalizable¹ denominada por la SMA como "Planta Solar Pintados", la que forma parte del Programa de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020;

12° Que, debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, y el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3°, inciso primero, de la Ley N°18.575, con el propósito de proseguir con el procedimiento de fiscalización ambiental que la SMA ha iniciado en virtud del Programa de Fiscalización para el año 2020, señalado en el considerando noveno de la presente Resolución, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR a GPG Solar Chile 2017 SPA, RUT 76.780.524-1, domiciliado en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana, la siguiente información:

- a. Aclarar la fase en que se encuentra actualmente la RCA N°93/2014 (No ha iniciado construcción, Construcción, Operación, Cierre/abandono).
- b. Acreditar lo señalado en el punto anterior mediante registro fotográfico fechado y otros medios que disponga.
- c. Indicar si ya solicitó a la Dirección de Vialidad la factibilidad de acceso, atravesio y paralelismo para el proyecto.

¹ Artículo segundo, letra d) de la Resolución exenta N° 1.184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental, y deja sin efectos las Resoluciones que Indica.

SEGUNDO. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 549, de 2020, de la SMA, que establece: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo .pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.tarapaca@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse a qué procedimiento de fiscalización se asocia la presentación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



ARIEL PLISCOFF CASTILLO
JEFE OFICINA REGIÓN DE TARAPACÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



APC/TGG

Distribución:

- GPG Solar Chile 2017 SPA. Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.
Correo electrónico: jeauffray@cge.cl, lmarquesd@cge.cl, rguzmana@transnet.cl.

C.C.:

- Oficina de Partes SMA Tarapacá (DFZ-2020-2532-I-RCA).